

870109

Universidad Autónoma de Guadalajara 9

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México 1e.

FACULTAD DE DERECHO



TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**La Necesidad de Establecer que las Sentencias  
se Notifiquen Personalmente**

**TESIS PROFESIONAL**

que para obtener el título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta:

**Rubén Gonzalo González Castro**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

DEDICATORIAS

INTRODUCCION - - - - - 1

CAPITULO I - - - - - 4

NOTIFICACIONES - - - - - 5

CONCEPTO - - - - - 5

Fundamento Legal de la Notificación (en la Constitución) 7

Fundamentos legales de las notificaciones dentro del Pro  
cedimiento Civil 11

CAPITULO II - - - - - 15

TIPOS O CLASES DE NOTIFICACIONES - - - - - 16

a) Notificaciones personales - - - - - 16

b) Notificaciones por Cédula - - - - - 27

c) Notificaciones por Boletín Judicial - - - - - 31

d) Notificaciones por Edictos - - - - - 34

e) Notificación por Correo y porTelegrafo - - - - - 37

CAPITULO III - - - - - 38

EL REQUERIMIENTO - - - - - 39

CAPITULO IV - - - - - 42

LAS SENTENCIAS - - - - - 43

1- Citación para sentencia - - - - - 43

2- Efectos de la Citación para Sentencia - - - - - 43

3- Las sentencias definitivas - - - - - 44

4- Requisitos de forma - - - - - 44

5- Requisitos de Fondo - - - - - 45

CLASES DE SENTENCIAS - - - - - 53

CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS - - - - - 54

	Pág.
CAPITULO V - - - - -	60
LA NECESIDAD DE ESTABLECER QUE LAS SENTENCIAS SE NOTIFIQUEN PERSONALMENTE - - - - -	61
CAPITULO VI - - - - -	66
CONCLUSIONES - - - - -	67
BIBLIOGRAFIA - - - - -	69
OBRA DE CONSULTA - - - - -	71
ARTICULOS MENCIONADOS EN ESTA TESIS - - - - -	72.

## I N T R O D U C C I O N

Con el presente trabajo de tésis, se pretende la adición de una fracción más al artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, en la cual se ordene la notificación personal de las sentencias que se dicten en los juicios, ya sean sentencias interlocutorias o definitivas y en especial, la sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa-habitación y la resolución que decreta su ejecución.

Lo anterior es en razón de que es preciso que las sentencias que se dictan en cualesquiera de los juicios, es necesario que se ordene su notificación personal, para los efectos de no dejar en estado de indefensión de ninguna forma, ni a la parte actora ni a la parte demandada.

Actualmente en nuestro Enjuiciamiento Civil en el artículo 109 no se menciona en ninguna de las fracciones que contiene, el hecho de la notificación de la sentencia, y sí por el contrario, se ordena la notificación personal de el requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, es decir, que la sentencia no se ordena de notificación personal, en cambio el auto en el cual se declara que la sentencia ha causado estado y consecuentemente en el mismo se dá a la parte condenada el término que la ley le concede para que cumpla voluntariamente con ella.

En la práctica, hemos visto en muchas ocasiones que la sentencia dictada no se notifica en forma personal, por lo que, la parte condenada en dicha sentencia no tiene la oportunidad de recurrir la resolución, por medio de los recursos ordinarios que marca la ley. Posteriormente al dictarse el auto que la declara ejecutoriada, éste auto sí se ordena de notificación personal, considerando que el mismo lleva implícito un requerimiento para el condenado. Igualmente en la práctica hemos notado que se han tramitado un sinnúmero de incidentes de nu-

lidad de actuaciones por defectos en la notificación. Sin embargo, también nuestros tribunales han sostenido el criterio, de que la sentencia propiamente dicha no encierra de ninguna forma un requerimiento, sino que, simple y sencillamente es la declaración del tribunal respecto a cuál de las dos partes le asiste el derecho en la contienda judicial, de tal suerte, que el que es condenado en juicio no tiene la opción de recurrir dicha resolución.

La adición que se propone, en el sentido de que se ordene que toda sentencia debe de ser ordenada de notificación personal, ya la encontramos prevista en algunas otras legislaciones dentro de nuestro País, como es el caso del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit, en el cual se previene que toda sentencia debe de ser notificada en forma personal y especialmente la sentencia que se dicte en los juicios sumarios de desocupación. Igualmente en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 114 señala que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, fracción VI, la sentencia que decreta el lanzamiento del inquilino de casa-habitación y la resolución que decreta su ejecución.

Consideramos que en este aspecto no únicamente las sentencias que decreten el lanzamiento del inquilino de casa-habitación deben de ser ordenadas de notificación personal, sino que, cabría ampliamente el que se ordenara que toda resolución sea interlocutoria o definitiva deba de hacerse de notificación personal.

Lo anterior, puesto que aún cuando la sentencia no reúna los caracteres de un requerimiento en forma, sí es la decisión del tribunal respecto de a cuál de las dos partes le asiste el derecho. En este sentido, la sentencia es un acto tanto cuanto mas trascendente que la propia declaración de ejecución de la misma o el propio requerimiento que se hace al que es condenado en juicio, puesto que las partes desde que se entabla la demanda y su contestación, es decir, desde que se inicia la litis, ambos tienen la vista puesta en la culminación del mis

mo, que viene a ser la sentencia que se dicta por parte del tribunal. - En este aspecto, consideramos pues, que es necesario que se ordene la - notificación personal de todas aquellas sentencias que se dicten dentro del procedimiento y en especial las sentencias que decreten el lanzamiento del inquilino de casa-habitación.

Mencionamos de manera especial, la sentencia que decreta - el lanzamiento en los juicios sumarios de desocupación, puesto que resulta de mucha trascendencia el aspecto de que el demandado, desde luego en los casos en que es condenado a la desocupación, tenga la opción siempre de recurrir la sentencia, ya que se ha visto incluso, que en muchas ocasiones una vez que ha sido lanzado, es decir, forzado a la desocupación del inmueble y aún en aquellos casos en los cuales interpone - el recurso de apelación, en este aspecto también, la apelación, por disposición expresa de nuestro Código de Procedimientos Civiles es admisible sólo en el efecto devolutivo más no en el efecto suspensivo, en tal caso, el actor en este supuesto, que viene a ser el arrendador, simplemente deposita la fianza que le fija el tribunal para poder ejecutar la sentencia, lo cual nos trae también una serie de circunstancias que considero de una manera muy especial y personal desde luego consecuencias que son del todo irreparables, en el sentido de que, una vez que se ha lanzado al inquilino, aún cuando procediese el recurso de apelación y - la sentencia fuera modificada por el tribunal de alzada, difícilmente - el inquilino podría regresar a ocupar de nuevo el inmueble, por lo que también consideramos sería necesario la modificación en relación a la - admisión o calificación de la apelación, en el aspecto de que ésta debe de admitirse en ambos efectos, es decir tanto en el efecto suspensivo - como en el efecto devolutivo, para así poder garantizar de mejor manera los derechos de ambas partes.

Aún cuando considero que con esta adición sería un trabajo bastante extenso el que habría de elaborarse, nos limitaremos exclusivamente al estudio y análisis de la necesidad que existe de que las sentencias sean ordenadas de notificación personal.

## C A P I T U L O    I

- NOTIFICACIONES
  
- CONCEPTO
  
- FUNDAMENTO LEGAL DE LA NOTIFICACION (En la Constitución)
  
- FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.



## NOTIFICACIONES

### CONCEPTO:

Existen diversos conceptos que se han dado respecto de las notificaciones, en el presente capítulo, entre otros casos, analizaremos algunos de los conceptos que al respecto han sido vertidos por diversos tratadistas, procurando encontrar de todas ellas, cuál reúne las características o elementos indispensables para la plena validez de la notificación, en cualesquiera de las formas o tipos que señala nuestra ley respecto de dichas notificaciones.

"La notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal (1). En esta misma obra, el procesalista mencionado cita a José Castillo Larranaga y Rafael de Pina, quienes dan un concepto muy sencillo de lo que es notificación, manifestando que "La notificación es el acto por el cual se le hace saber en forma legal a una persona, una resolución judicial".

El procesalista James Goldschmidt, también citado por Carlos Arellano García en su obra ya señalada, manifiesta que: "La notificación es un acto material de jurisdicción que consiste en la entrega de un escrito, realizada en forma legal, y hecha constar documentalmente".

Por su parte Demetrio Sodi dice que (2): "que la notificación es el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare en perjuicio, ó para que le corra un término.

---

(1) Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa Primera Edición. Pág. 386.

(2) Demetrio Sodi. Procedimientos Federales, México 1912, Pág. 126.

Eduardo Pallares nos dice (3) que: "La notificación es el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."

Por nuestra parte estamos más de acuerdo con el Procesalista Carlos Arellano García respecto de la definición o concepto que nos proporciona, diciendo: "que la notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber oficialmente a las partes o terceros un acto procesal".

Al efecto, igualmente me permito transcribir los comentarios que realiza el mencionado procesalista, respecto de los elementos que componen o integran este concepto.

a) El género próximo de la definición está integrado por el acto jurídico procesal. Es un acto jurídico porque entraría una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica consistirá en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado. Consideramos que es un acto jurídico procesal en virtud de que se produce en las diferentes etapas del proceso.

b) La notificación no se hace a virtud de generación espontánea. Debe hacerse porque lo ordena la ley o lo ordena el órgano jurisdiccional. En ocasiones, el juzgador, de propia iniciativa, ordena hacer una notificación que la ley no ha decretado. Esto ocurre cuando ordena dar vista con un escrito de una parte a la otra para que exponga lo que a su derecho convenga. Otras veces, el deber de practicar la notificación, emana de la ley que así lo establece expresamente.

(3) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, Décima Edición, Año 1977, Página 570.

(4) Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa Pág. 388.

c) La notificación debe de satisfacer los requisitos legales establecidos que tienden a satisfacer la seguridad jurídica. Esto no significa que siempre se cumpla con las exigencias legales. Hay ocasiones en que hay defectos en la práctica de las notificaciones. Si -- ello ocurre, no puede considerarse que no hay notificación, pues las notificaciones irregulares suelen convalidarse por falta de impugnación de la parte presuntamente afectada por la irregularidad.

d) El objeto de las notificaciones es comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal. Puede suceder que - la parte o el tercero, desde el punto de vista real, no se enteren de - aquello que se notifica pero, legalmente, oficialmente se les considera sabedores.

e) Lo que se notifica no siempre es una resolución del organo jurisdiccional. Puede notificarseles una demanda, una contrademanda, un incidente, una rendición de cuentas, una manifestación de una de las partes, el depósito de una suma de dinero, la exhibición de un objeto, etc. Por lo tanto, también se notifica un acto procesal.

#### FUNDAMENTO LEGAL DE LA NOTIFICACION.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Nuestra Constitución establece en su artículo 14 lo siguiente:

Artículo 14: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de - sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las - formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho .....

Así pues, las notificaciones han sido elevadas a la categoría de formalidades esenciales del procedimiento, toda vez, que ningún juicio puede llevarse a cabo a escondidas o en sigilo, ya que en tal su puesto, se estaría violando una garantía constitucional, misma que según hemos visto, se encuentra regulada en el artículo 14 de nuestra Ley Suprema, y a que se dejaría en completo estado de indefensión a la parte que no fuese notificada, y en este caso, la forma o manera de remediar dicha situación lo sería mediante la tramitación del juicio de amparo o juicio de garantías. Además que es de explorado derecho, el principio y garantía, también de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio.

He aquí la gran importancia que reviste la notificación -- como formalidad esencial del procedimiento.

En el presente estudio que se realiza, reúne también una gran importancia el hecho de que se ordene la notificación de la sentencia de las denominadas personales, para los efectos de garantizar de la mejor manera posible los derechos del que resulta condenado en juicio, o bien, de la parte que según el juzgador no logró acreditar sus acciones intentadas, para con ésto, no dejarlo en estado de indefensión, sino por el contrario, darle la oportunidad de que pueda redarguir la sentencia dictada, ya que el juzgador, también es una persona humana y como tal, puede en algunos casos, no lo digo intencionalmente, sino que accidentalmente, cometer un error al dictaminar, por alguna falsa apreciación o simplemente por una omisión involuntaria, y como la sentencia es la culminación del juicio, ya no habría la manera de enmendar el error cometido, ya que la misma sería declarada como ejecutoriada y en consecuencia sería cosa juzgada y por lo tanto, no admitir recurso alguno para modificarla o invalidarla.

Si bien es cierto que también nuestro Enjuiciamiento Civil reglamenta las notificaciones por medio del Boletín Judicial, y es éste el medio que actualmente se utiliza para las notificaciones de las sen-

tencias, también no es menos cierto, que la sentencia es quizás la actuación judicial más importante dentro del procedimiento, por lo que considero que a efecto de que ésta sea debidamente notificada a las partes, - para mejor salvaguardar sus intereses, es menester que se ordene su notificación personal con todas las formalidades de ley.

Según se ha visto con anterioridad, la propia notificación ha sido elevada a la categoría de formalidad esencial del procedimiento, y en caso de omisión en la observación de esta formalidad, trae consigo la nulidad de lo actuado por violaciones a las formalidades del procedimiento.

Carlos Arellano García nos dice: "En el Derecho Mexicano, la eficacia formal de las actuaciones procesales tiene como base determinados formalismos que lo convierten en sacramental. En nuestra opinión personal, estimamos que la violación de las formalidades procesales, es un típico caso de incumplimiento que amerita una sanción jurídica"(5).

En el proceso, como regla general, la observancia de las formalidades procesales, tiene como sanción, en el supuesto de incumplimiento, la nulidad de la actuación en la que se ha descatado la formalidad procesal establecida en beneficio de una de las partes. La nulidad correspondiente solo ha de pretenderla el sujeto perjudicado con ella, y no el sujeto beneficiado. Quien tiene interés en la buena marcha del proceso, ha de vigilar que se cumplan las formalidades del mismo, para evitar la detención del proceso o la marcha atrás del mismo.

Una actuación procesal viciada por incumplimiento de una formalidad procesal, por regla general, es susceptible de ser afectada de ineficacia, si no se han dado los supuestos de convalidación que prevenga la legislación vigente. En otros términos, la actuación violadora de normas procesales es nula y, como consecuencia, susceptible de ser privada de eficacia en sus efectos jurídicos. No obstante ello, por dis

---

(5) Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa Pág. 88.

posición legal, puede suceder que se convalide y ya no sea impugnabile, en ciertas circunstancias, en cuanto a la nulidad que la afectaba, por lo que, a pesar de su discrepancia con las normas procesales, producirá efectos jurídicos válidos."

**FUNDAMENTOS LEGALES DE LAS NOTIFICACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO CIVIL.**

Las notificaciones se encuentran reglamentadas en nuestro Procedimiento Civil en el Capítulo V del título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, denominado DE LAS NOTIFICACIONES.

Al efecto, el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles, reglamenta lo siguiente:

Artículo 105.- "Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes, se verificarán a más tardar al día siguiente del en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el juez no disponga en éstas, otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo, una multa que no exceda de \$25.00 -- (veinticinco pesos 00/100 m.n.)".

En este dispositivo legal, se establece el término en que deben de realizarse las notificaciones y demás actuaciones procesales a que se refiere, señalándose además la sanción imponible a los infractores de esta disposición.

Artículo 106.- " Las notificaciones se harán personales, - por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 118 y 121, por edictos, por correo y por telegrafo, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes".

Este artículo nos reglamenta los tipos o clases de notificaciones que regula nuestra legislación vigente. De momento no profundizaremos en cuanto a los distintos tipos de notificaciones que se establecen, ya que ésto se hará con más detenimiento en un capítulo por separado.

Artículo 107.- "Todos los litigantes en el primer escrito

o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deberán designar la casa en que ha de hacerse la notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, asún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial o por Cédula que se fijará en las puertas del Tribunal o Juzgado, en los lugares en donde no se publique boletín. Si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien promueva hasta que se subsane la omisión".

Este dispositivo legal establece la obligación que tienen los litigantes de designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones, así como la prevención que se hace en caso del no señalamiento del domicilio para recibir notificaciones.

En el artículo 108 del Enjuiciamiento Civil, se establece el caso del cambio de domicilio para recibir notificaciones, señalando que entre tanto un litigante no hiciere nueva designación, se le practicarán las diligencias y notificaciones en el domicilio que haya señalado con anterioridad.

Por su parte, el artículo 109 del mismo ordenamiento legal, establece cuales son las notificaciones que se realizarán personalmente en el domicilio de los litigantes.

El artículo 110 nos establece que en el caso de que variare el personal de un tribunal, únicamente se hará saber el cambio anotando al margen del primer proveído, los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios, sin necesidad de hacerlos saber a las partes por noti



ficación expresa, salvo el caso, de que el negocio se encuentre pendiente de sentencia.

El artículo 111 señala el procedimiento que se debe seguir para la realización de la primera notificación que se debe de hacer personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada.

En el artículo 112 se señala también el procedimiento que se debe seguir a realizarse la notificación de la demanda al demandado.

Por su parte el artículo 113 nos señala cómo se debe de realizar la notificación por cédula. De la cual más adelante nos encargaremos en su análisis.

El artículo 116 nos señala las notificaciones que se puedan realizar a terceros durante el juicio como pueden ser peritos, terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio.

El artículo 117 nos señala los casos en que procede la notificación por edictos y la periodicidad en la publicación de los mismos.

Igualmente el artículo 118 nos señala el caso de la segunda y ulteriores notificaciones, cuando deban de hacerse personalmente a los interesados o a sus procuradores si concurren al tribunal o juzgado respectivo.

El artículo 119 nos hace el señalamiento de que las notificaciones también pueden hacerse a los abogados de las partes cuando hayan sido facultados para ese efecto. Igualmente, nos señala cuales son las facultades que se atribuyen a los abogados autorizados para oír y recibir notificaciones.

El artículo 121 nos señala el término en que surten efecto

las notificaciones hechas por medio del Boletín Judicial.

El artículo 122 nos señala la obligación que tienen los Se  
cretarios de los Juzgados y de las Salas del Supremo Tribunal o quienes  
hagan sus veces de formular y autorizar las listas de los negocios acor  
dados o resueltos por triplicado, de los cuales uno se enviará al Bole-  
tín Judicial, otro se fijará en las puertas de sus oficinas y el terce-  
ro se guardará en el archivo del juzgado.

## C A P I T U L O      I I

### TIPOS O CLASES DE NOTIFICACIONES.

- a) Notificaciones Personales
- b) Notificaciones por Cédula
- c) Notificaciones por Boletín Judicial
- d) Notificaciones por Edictos
- e) Notificación por correo y por telegrafo.

## TIPOS O CLASES DE NOTIFICACIONES.

Dentro de nuestro sistema legal, sabemos que existen diferentes clases o tipos de notificaciones, y al efecto el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, nos la reglamenta al manifestar que: "Las notificaciones se harán personales, por cédula, por el Boletín Judicial, por edictos, por correo y por telegrafo, observándose en cada caso lo que se dispone en el artículo siguiente:"

De lo anterior podemos desprender que existen:

- I- Notificaciones personales
- II- Notificaciones por cédula
- III- Notificaciones por Boletín Judicial
- IV- Notificaciones por edictos
- V- Notificaciones por correo
- VI- Notificaciones por telegrafo.

En el presente capítulo, haremos un estudio o análisis particularizado de cada una de las clases de notificaciones señaladas, dando especial énfasis a las notificaciones personales, ya que, es a éstas a las que se contrae principalmente este trabajo de tesis, y en capítulo posterior expondremos las razones del por qué consideramos necesaria la inclusión dentro del artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, de una fracción más que disponga que "serán notificadas personalmente en el domicilio de los litigantes, todas las sentencias que se dicten ya sean interlocutorias o definitivas y en especial, aquellas que decreten el lanzamiento del inquilino de casa-habitación y la resolución que decrete su ejecución".

### a) LAS NOTIFICACIONES PERSONALES.

El artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, dispone:

Artículo 109.- "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros o documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses, por cualquier motivo;

IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal o cuando el juez lo estime pertinente y así lo ordene.

VI.- En los demás casos en que la ley lo disponga.

Conforme a las reglas generales estas son las notificaciones que deberán de hacerse en forma personal y en el domicilio de los litigantes, en cada uno de los casos que prevee el dispositivo legal señalado.

A continuación, trataremos de dar por lo menos una breve semblanza de lo reglamentado en este artículo y sus fracciones, así como con los artículos relacionados con cada caso.

En primer lugar, se dispone: "será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes".

Este párrafo inicial del artículo en comento, vá estrechamente vinculado al artículo 107 que a la letra dice: "todos los litigantes

tes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio, para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deberán designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promover.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por Boletín Judicial o por cédula que se fijará en las puertas del Tribunal o Juzgado, en los lugares en donde no se publique el boletín; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión."

Igualmente este dispositivo legal tiene relación también con el artículo 267 del mismo Enjuiciamiento Civil para el Estado, en el que se señalan los requisitos que debe de contener el escrito de demanda al establecer: "toda contienda judicial principiará por la demanda en la cual se expresará:

Fracción I.....

Fracción II.- El nombre del actor y la casa que señale para oír notificaciones.

Fracción III.- El nombre del demandado y su domicilio."

En primer término, se nos reglamenta que la notificación debe de hacerse en forma personal, es decir, de las formas de notificación que ya hemos señalado, éstas deben de ser personal, deben de hacerse en forma particular o privativa en exclusiva a las partes tanto demandada como parte actora en el juicio de que se trate.

El artículo 107 mencionado, al igual que el 267 del Código de Procedimientos Civiles, nos especifican como un requisito o elemento tanto de la demanda como de la contestación de demanda en su caso, que deberá de señalarse domicilio para recibir notificaciones, aunque desde luego la omisión de dicho requisito no es causa suficiente para des- - char lademanda o bien su contestación, sin embargo, previene que cuando un litigante no designe domicilio, entonces, bajo su responsabilidad las notificaciones aún las que por ley deban de hacerse en forma personal, - se harán por boletín judicial.

Además, la casa designada debe de estar ubicada en el lugar del juicio, es decir, en el lugar en donde se encuentre establecido el - Tribunal o Juzgado que esté conociendo del asunto. Esto nos trae como - consecuencia que una persona pueda tener su domicilio propio y particu-- lar, y que designe otro diferente para el solo caso de recibir las noti- ficaciones y citaciones correspondientes.

Igualmente se establece la obligación de señalar en la de- manda, el domicilio del demandado, para que pueda ser emplazado a jui- cio, en este caso de igual manera que el anterior, puede ser que el de- mandado sea emplazado en un determinado domicilio y al presentar su con- testación de demanda, señale otro diferente para los solos efectos de - recibir notificaciones. También se previene el caso, de que si el actor no señala el domicilio del demandado para que éste pueda ser emplazado, no se hará ninguna notificación a dicho demandado, lo anterior nos pare- ce lógico e innecesario, puesto que el actor al no señalar el domicilio del demandado, limita al tribunal o juzgado quien no tiene los medios - o elementos necesarios para cumplir con su función y consecuentemente - no podrá aunque quisiera, hacer notificación o citación alguna.

En el caso de que en la demanda o su contestación se seña- le un domicilio que se encuentre ubicado fuera del lugar en donde se - tramita el juicio, se considera, que no se ha dado cumplimiento al artí- culo antes señalado, y en consecuencia las notificaciones aún las que -

sean decretadas del tipo de personales, se harán por medio del Boletín Judicial, desde luego, en tratándose del domicilio ya señalado en la demanda por el actor o en la contestación de demanda por el demandado, puesto que ya vimos que cuando el actor no señala domicilio del demandado para emplazarlo, entonces, no se le pueden hacer a éste, ningún tipo de notificaciones o citaciones.

Por lo que se refiere a la segunda o ulteriores notificaciones, el artículo 118 del citado cuerpo de leyes, nos reglamenta lo siguiente: "La segunda y ulteriores notificaciones, se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores, si concurren al tribunal o juzgado respectivo, hasta antes de las doce horas del tercer día, - contados desde el mismo en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse."

En los comentarios aquí vertidos en líneas anteriores, nos referíamos, desde luego, a la primera notificación que se realiza o debe de realizarse dentro del juicio. Ahora, en el mencionado artículo 118 se nos habla de la segunda y ulteriores notificaciones, es decir, de aquellas que también son ordenadas como personales pero ya dentro del juicio. Ocurre en muchas ocasiones, en las cuales alguna de las partes, desde luego, la que tiene interés en que el juicio se lleve lo más rápidamente posible, que no se espera a que el oficial mayor notificador se dé el tiempo suficiente para acudir hasta el domicilio señalado para recibir notificaciones y notificarlo, sino que, en razón de que tiene interés o necesidad de que el juicio se resuelva prontamente, acude al juzgado a hacerse sabedor de la resolución que se ha dictado, aún a sabiendas de que es una de las que se señalan de notificación personal. Para estos casos, según lo señalado en el dispositivo en comentario, la parte interesada se notifica en el local del tribunal o juzgado ante quien se tramita el juicio, solamente que debe de levantarse lógicamente el acta de la notificación respectiva, en donde se establece que la notificación fué hecha personalmente.



Lo anterior, no choca con lo dispuesto por el artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, toda vez que por otra parte el artículo 70 del mismo cuerpo legislativo estatuye que: "Las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en el capítulo V del Título Segundo serán nulas. Pero si la persona notificada se hubiere manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificación surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviese legalmente hecha.

Es decir, que no es absolutamente necesario que la notificación se haga en el domicilio señalado, sino que puede también hacerse en el local del juzgado. Lo que sí es indispensable es que se haga en forma personal. La razón de lo anterior, estriba en que lo que requiere la ley para que la notificación se considere legalmente hecha, es el que la parte a quien se le hace la notificación, se haga sabedora de la resolución que se le notifica, para los efectos de que no quede indefensa y por consiguiente que no se violen sus derechos o garantías procesales.

Ahora bien, continuando con el análisis del artículo 109 - de nuestro Enjuiciamiento Civil, en su fracción I, estatuye que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "el emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias".

Desde luego, consideramos que es de vital importancia que el emplazamiento se ordene de notificación personal, puesto que el emplazamiento es el llamamiento a juicio de la persona que se ha demandado y en consecuencia, es necesario hacer de su conocimiento que se ha entablado una demanda en su contra; qué es lo que se le reclama; quién lo está demandando, qué tribunal o juzgado está conociendo del negocio y desde luego, darle la oportunidad de que pueda contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que tenga en su favor.

En el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel,

(6) dice que emplazar "es citar al demandado con señalamiento dentro del cual necesitará comparecer en el juicio para ejercitar en él sus defensas, excepciones o reconvencciones".

Por su parte José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, nos dicen que (7): "El emplazamiento es el llamado judicial que se hace, no para la asistencia a un acto concreto y determinado, sino para que, dentro del plazo señalado, comparezca en juicio ante el tribunal a usar de su derecho, sopena de sufrir el perjuicio a que hubiere lugar".

Igualmente Carlos Arellano García (8) nos dá su muy particular concepto de emplazamiento y dice: "El emplazamiento es la notificación que se hace al demandado para que concurra ante el órgano jurisdiccional a contestar la demanda, de la que se le corre traslado y que ha sido admitida, dentro del plazo que para ese efecto se le concede".

A su vez, el artículo 270 del Código de Procedimientos Civiles, nos señala cuáles son los efectos del emplazamiento al establecer que: "Los efectos del emplazamiento son:

- I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace.
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio o por otro motivo legal.
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de provocar la incompetencia.
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación Judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el

---

(6) Palomar de Miguel Juan. Diccionario para Juristas. Ediciones Mayo, - Primera Edición, Página 503.

(7) Castillo Larrañaga José y Pina Rafael de. Instituciones de Derecho - Civil. Doceava Edición. Editorial Porrúa. Pág. 234.

(8) Arellano García Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa Primera Edición. Pág. 416.

obligado.

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniaras sin causa de rédito.

Continuando con el análisis del artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, en su fracción II nos dispone que sea notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros y documentos".

Consideramos que desde luego lo manifestado en esta fracción, está debidamente acertado, toda vez que se requiere necesariamente de la persona para que pueda llevarse a efecto dicha absolución de posiciones o reconocimiento, ya que si no se cuenta con su presencia física en el momento de la audiencia, no podría llevarse a cabo la misma. Por esta razón, también el artículo 309 del mismo cuerpo legal establece: "El que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar con 24 horas de anticipación a la hora señalada para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

Con estos antecedentes queda de manifiesto la necesidad de que la citación o notificación sea en forma personal. Por otra parte, cuando la persona, no obstante de haber sido legalmente notificada y apercibida, no compareciere al tribunal a absolver las posiciones que se le formularon, desde luego sin justa causa, corre el riesgo de ser declarada confesa y en consecuencia, se tendrán por presuncionalmente ciertas las posiciones que fueren admitidas y calificadas de legales.

No obstante estas disposiciones que establecen la regla general, también existe la excepción al respecto, es decir, que existen algunos casos en los cuales la persona que debe absolver las posiciones, no asiste al tribunal; lo anterior, en razón de su función o empleo que tienen. Así, el artículo 328 dispone que: "Las autoridades, las corpora

ciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, no absolverán posiciones en la forma que establecen los artículos anteriores; pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio, incertando las preguntas que quiera hacerles para que, por vía de informes, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, que no excederá de 8 días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le hubiere fijado, o si no lo hiciere categóricamente, afirmando o negando los hechos."

Considero que lo dispuesto en el artículo mencionado, está basado en que por la alta función que desempeñan estas personas, no es posible que se estén presentando al tribunal, cada vez que para ello fue requerido, razón por la cual se les da la opción de que lo contesten por escrito, con la salvedad o apercibimiento de que dicha contestación se produzca dentro del término que para ese efecto ha señalado el tribunal, ya que en caso contrario, también será declarado confeso y se tendrán por presuncionalmente ciertas las posiciones que haya dejado de contestar, en forma categórica, ya sea afirmándolas o negándolas.

En la Fracción III del artículo 109 del tantas veces mencionado cuerpo de leyes, nos dice que sera notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo."

Pienso que la razón por la cual se ordena la notificación personal en el caso que antecede, estriba en que cuando una de las partes, cualesquiera de ellas, aunque lo más común es que sea el actor, el que deje de impulsar el procedimiento, dejare de actuar por más de dos meses, es porque ha perdido el interés en el negocio, y cuando se reanuda su tramitación es necesario que se ordene la notificación personal, para así hacer del conocimiento de la otra parte, el interés que existe en seguir con la secuela del procesamiento, ya que si no se hiciera de esta manera, podría suceder el caso de que, intencionalmente, por ejem-

la actora dejare de promover durante algún tiempo, para que el demandado se confiara en que ya había abandonado el juicio y entonces sorprenderlo, para que perdiera algún término o no pudiera impugnar algún documento o simplemente que no pudiera realizar algún acto, con el cual defender su derecho.

La fracción IV del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, dispone que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo."

En relación con esta fracción, nos reservamos los comentarios conducentes, puesto que el requerimiento es un punto a tratar en capítulo por separado, ya que hemos hecho mención con anterioridad; que en muchas ocasiones se han intentado, la tramitación de incidentes por defectos en las notificaciones, ya que algunos opinan que la sentencia lleva en sí misma implícito un requerimiento, y por lo tanto ésta debe de ser ordenada de notificación personal; por el contrario, nuestros tribunales han sostenido el criterio, como en la práctica me ha tocado constatar de que la sentencia es sólo la decisión o declaración judicial.

Así las cosas, dejaremos para estudio posterior esta fracción, que en mucho nos vá a servir para la fundamentación de nuestra hipótesis sostenida en el presente trabajo.

Por su parte la fracción V del numeral 109 comentado, nos estatuye que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: "cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal o cuando el juez lo estime pertinente y así lo ordene".

La hipótesis aquí prevista, considero que es aplicable para los casos en los cuales se interpone el recurso de apelación o se tramita la recusación del juzgado, se interpone la incompetencia, cuan-

do se promueve la litispendencia o la conexidad de causas, etc.

Es importante que se ordene la notificación personal en los casos que señala la comentada fracción V, toda vez que es necesario que las partes tengan conocimiento cierto y seguro de el paradero del juicio, es decir, de cuál tribunal o juzgado vá a conocer del negocio, bien sea para continuar ejercitando su acción o bien para poder seguir haciendo valer sus excepciones y defensas, en caso de que no se ordena ra dicha notificación en forma personal, pudiera suceder el caso de que alguna de las partes no pudiera continuar el juicio, y ésto se traduciría en que el mismo juicio se llevara en sigilo o a escondidas de esta parte, lo cual vá en contra de todo derecho y se violarían las garantías constitucionales y procesales de la parte afectada. He aquí la importancia que reviste el que se ordene la notificación personal en los casos previstos en la fracción comentada.

Finalmente en la Fracción VI se establece que serán notificados personalmente en el domicilio de los litigantes: "En los demás casos que la ley lo disponga".

Aquí se deja ya el campo abierto para que el legislador en todos los casos en que considere que es necesaria la notificación personal, así lo ordene, es decir, ya no se hace ningún señalamiento específico sobre algún caso concreto, simplemente en todos aquellos casos en que la ley lo disponga que se hagan de esta manera.

## b) NOTIFICACIONES POR CEDULA.

Este tipo de notificaciones se encuentran fundamentadas - en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles que se refiere a los distintos tipos de Notificaciones, y que al efecto señala que -- "Las notificaciones se harán personales, por cédula, por boletín judicial en los términos de los artículos 118 y 121, por edictos, por correo y por telegrafo, observándose en todo caso lo que se dispone en los artículos siguientes".

Igualmente el artículo 107 del mismo ordenamiento legal - dispone en el párrafo tercero que: "cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por boletín judicial o por cédula que se fijará en las puertas del tribunal o juzgado, en los lugares en donde no se publique el boletín; si faltare a la segunda parte, no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueva hasta que se subsane la omisión".

Por su parte, el artículo 112 dispone que: "Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera busca no se encontrare el demandado, se le dejara citatorio para hora fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, - se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que ahí vive la persona que deba ser citada; de todo lo cual se asentará razón en la diligencia.

La cédula contendrá además una relación suscinta de la demanda, cuando no sea forsoso entregar las copias del traslado."

El artículo 113 dispone que: "En los casos de notificación por cédula, si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, aquél con quien se entien de la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se fijará en el lugar visible de la puerta de la entrada de la casa o en la principal si tuviere varias".

Igualmente el artículo 125 dispone que: "En los lugares en donde no exista boletín judicial u otra publicación equivalente, la segunda y ulteriores notificaciones se harán como se determina en el artículo 107, último párrafo, y si los interesados no concurren al tribunal, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquél en que se fije en la puerta del juzgado, una cédula conteniendo el nombre del notificado, el del tribunal y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula, de todo lo cual se tomará razón en los autos bajo las penas a que se refiere el artículo anterior".

Según Eduardo Pallares (9): "CEDULA.- La palabra cédula tiene las siguientes acepciones:

a) Documento privado en el que se confiesa una deuda de dinero y se obliga uno a pagarla en determinado tiempo;

b) La papeleta de citación que suele fijarse en la puerta de la casa del reo o demandado que se esconde o no aparece;

c) El documento firmado por el actuario mediante el cual se notifica una resolución judicial, especialmente la relativa al traslado de la demanda".

De lo hasta aquí anotado podemos considerar que realmente las notificaciones por cédula, no se dan en una forma autónoma, sino que simplemente vienen a ser un complemento de las notificaciones personales, en los casos en los cuales no se localiza al demandado o a la

---

(9) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Décima Edición, Página 151.



persona a quien se quiere notificar. En algunos otros casos además de ser un complemento de una forma de sustitución de las notificaciones, según lo disponen los artículos enunciados con anterioridad, cuando no es posible realizar las notificaciones personalmente, aunque compartimos la opinión de Carlos Arellano García, quien considera que independientemente de que la notificación se haga en forma personal a quien deba de hacerse, en este y en todos los casos debe de dejarse la cédula de la notificación, a efectos de que la persona que la reciba quede debidamente enterada de la notificación hecha.

Sin embargo, existe otro caso muy especial en el cual la cédula reviste una característica o función más específica, donde verdaderamente cumple con la función de notificación autónoma, que es el caso previsto en el caso hipotecario.

Lo referente a la cédula en los casos del juicio hipotecario, se encuentra reglamentada en los artículos 670, 671, 674, 675, 676, 678, 679 y 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por su parte, Eduardo Pallares (10) nos manifiesta que: - "CEDULA HIPOTECARIA.- El documento firmado por el Juez y el Secretario, que aquél manda expedir, fijar y registrar, cuando admite la demanda hipotecaria, por virtud de la cual queda sujeto el inmueble a juicio hipotecario. Debe contener la relación suscinta de la escritura (hipotecaria) y concluir en éstos términos: en virtud de las constancias que preceden, queda sujeta la finca ..... de la propiedad de ..... a juicio hipotecario, lo que se hace saber a las autoridades y al público, para que no se practiquen en la mencionada finca ningún embargo, toma de posesión, diligencia precautoria o cualquiera otra, que entorpezca el curso del presente juicio o viole los derechos en él adquiridos por el ciudadano .....

---

(10) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Décima Edición, Pág. 151.

La Cédula [Hipotecaria produce los siguientes efectos:

a).- Sujeta la finca hipotecaria a la jurisdicción del Juez y a las resultas del juicio;

b).- Quita la posesión original de dicha finca al deudor hipotecario o a quien la tuviese en la fecha de expedición de aquella, para convertirlo en depositarios judiciales de la misma;

c).- Dá la posesión de la finca al acreedor hipotecario;

d).- Establece un estado jurídico procesal por virtud del cual, no se pueden practicar en la finca ninguna diligencia de embargo, toma de posesión o cualquiera otra que perjudique los derechos adquiridos por el actor en el juicio. En cierto modo, establece sobre el inmueble un "tabú judicial". Esta situación de privilegio en favor del acreedor, está limitada en los términos del artículo 484 (678 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco), que dice: expedida la cédula hipotecaria, no podrá verificarse en la finca hipotecaria ninguna de los actos en ella expresados, sino en virtud de sentencia, ejecutoria relativa a la misma finca, debidamente registrada y anterior en fecha de la demanda que ha motivado la expedición de la cédula o de la providencia dictada a petición de acreedor de mejor derecho".

c).- NOTIFICACION POR BOLETIN JUDICIAL.

Las Notificaciones por medio del Boletín Judicial, se encuentran previstas en los artículos 106, 107, 117, 121, 122, 123, 124 y 125 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

En el primero de los artículos señalados, se mencionan los tipos o clases de notificaciones que pueden hacerse a las partes, dentro de las cuales también se contemplan la notificación por medio del Boletín Judicial.

Eduardo Pallares nos dice (11) que: "BOLETIN JUDICIAL.- Es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en los que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo. También se publican en él, los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales".

Así pues, se dispone en los artículos señalados anteriormente, por ejemplo, que cuando alguna de las partes haya cambiado de domicilio y no lo entere al tribunal o juzgado, las notificaciones, aún las que sean personales se le harán por Boletín Judicial.

"Si las partes o sus procuradores no concurren al Tribunal o Juzgado a notificarse, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos a las 12.00 horas del último día a condición de que se haya publicado en el Boletín Judicial".

"Los Secretarios de los Juzgados y de las Salas del Supremo Tribunal o quienes hagan sus veces, deberán formular diariamente, por triplicado y autorizada con su firma y el sello del Tribunal, una lista de los negocios acordados o resueltos, expresando en ella la naturaleza del juicio y los nombres y apellidos de los interesados. Uno de los ejem

(11) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Página 117.

plares se fijará antes de las 13.00 horas en la puerta de sus oficinas; el otro se guardará en el archivo del juzgado para resolver cualquier duda que se suscite; y el tercero se remitirá al Boletín Judicial para que se publique en el número del día siguiente, antes de las 9.00 de la mañana".

"También se fijará diariamente en la puerta de las Secretarías de las Salas del Supremo Tribunal y en las de los juzgados, un ejemplar del Boletín Judicial y se formará una colección de dichos diarios para resolver toda duda que se suscite sobre la falta de alguna publicación. En el archivo del Supremo Tribunal, se llevarán dos colecciones del mismo Boletín, una de las cuales estará siempre a disposición del público".

"En las Salas del Tribunal y en los juzgados, los Notificadores harán constar en los autos respectivos, el número y fecha del Boletín en que se haya hecho la publicación de los acuerdos o resoluciones, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por la primera falta, de cincuenta pesos por la segunda y la suspensión de empleo hasta por tres meses, por la tercera; sin perjuicio de indemnizar debidamente a la persona que resulte perjudicada con la omisión."

" En los lugares en donde no exista Boletín Judicial u otra publicación equivalente, la segunda y ulteriores notificaciones se harán por cédula que se fijará en las puertas del Tribunal o Juzgado y si los interesados no concurren al tribunal, surtirá sus efectos la notificación al día siguiente de aquél en que se fije en la puerta del juzgado una cédula conteniendo el nombre del notificado, el del Tribunal, y la resolución que se hace saber, con la fecha en que se hace la fijación de la cédula, de todo lo cual se tomará razón en los autos".

Desde luego, por comodidad y desde un punto de vista práctico en virtud de que el Boletín Judicial es el órgano informativo del Tribunal, en el cual se hacen las publicaciones de los acuerdos o reso

luciones respectivos y el mismo se puede adquirir por los litigantes, sus representantes, procuradores, abogados y público en general, ya sea en forma unitaria o bien por medio de suscripciones, resulta que generalmente todos los litigantes adquieren el boletín judicial todos los días, lo revisan comodamente en sus oficinas y si acaso sale publicado algún acuerdo o resolución, entonces se trasladan al local del juzgado o tribunal para enterarse del contenido del mismo, toda vez, que en el boletín únicamente se publica un extracto de lo acordado o resuelto.

En este orden de cosas, al ir a revisar el acuerdo correspondiente y solicitar el expediente para su revisión, si acaso la resolución o el acuerdo se ha ordenado que sea notificado en forma personal, el mismo Oficial Mayor Notificador lo hará saber así al interesado y es potestad de éste, el notificarse en el local del juzgado o bien esperarse a que dicho funcionario vaya a notificarlo a su domicilio o casa señalada para recibir notificaciones. Si por el contrario la notificación no es de las señaladas como personales, entonces la notificación se dará por legalmente hecha, con la sola publicación del acuerdo en el boletín judicial.

Por esta razón y en virtud de que considero que las sentencias, como ya lo manifesté, es un acto quizás el de mayor trascendencia dentro del juicio, es por lo que pretendo que se disponga que dichas sentencias sean ordenadas de notificación personal, más por su gran trascendencia dentro del juicio que por otra cosa.

d).- NOTIFICACIONES POR EDICTOS.

El Procesalista Eduardo Pallares dice (12): "EDICTOS". - Las publicaciones ordenadas por el Tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso. El Diccionario dice que Edicto es el mandato o decreto publicado con autoridad de príncipe o magistrado, y el escrito que se hace ostensible en los estrados del juzgado o tribunal, y en ocasiones se publica, además en los periódicos oficiales para conocimiento de las personas interesadas en los autos en que éstos carecen de representantes o cuyo domicilio se ignora".

Este tipo de notificaciones la encontramos establecida en el artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra dice: "Procede la notificación por edictos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;
- II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

En este caso, el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades que se establecen para los juicios en rebeldía.

- III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán tres veces de tres en tres días, en el boletín judicial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe de presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince días ni excederá de sesenta días".

Por lo que se refiere a la fracción Tercera que dispone que en todos los demás casos previstos por la ley, únicamente señalaremos algunos casos, dentro de nuestra legislación en donde se prevenen -

---

(12) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Página 301.

las notificaciones por edictos.

Tenemos como uno de estos casos el previsto en el artículo 556 del propio Procedimiento Civil, relativo a los remates, en el que se dispone que: "Justipreciados los bienes, si fueren raíces, se anunciará su venta, señalándose día y hora para la almoneda, por medio de edictos que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Boletín Judicial o el periódico oficial, así como en otro de mayor circulación a juicio del juez. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el juez puede usar además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores".

En el artículo 760 relativo a la modificación de las actas del Estado Civil, también se dispone la publicación de edictos a efecto de llamar a los interesados a oponerse. Dicho dispositivo legal establece: "El emplazamiento se hará a todos los interesados cuyo domicilio fuere conocido y se publicará además un extracto de la demanda por tres veces de tres en tres días, en el boletín judicial, en el periódico oficial del estado, así como en el diario de mayor circulación a juicio del juez, llamando a los interesados a oponerse, quienes tendrán derecho de intervenir en el negocio, cualquiera que sea el estado del mismo, mientras no exista sentencia ejecutoria."

Igualmente otros de los casos previstos por nuestra legislación en el cual deben de publicarse edictos para llamar a juicio a los interesados, lo tenemos en el artículo 844 segundo párrafo, referente a la tramitación de los intestados, en el cual se dispone que: "En todo caso se mandarían fijar y publicar como lo dispone el artículo 839 (artículo 839.- Si hubiere herederos cuyo domicilio se ignora, se les citará por medio de edictos que se mandarían publicar por diez días en el lugar del juicio, en los sitios de costumbre, en el último domicilio del finado o en el de nacimiento. Además se mandará publicar por tres veces de diez en diez días en el boletín judicial o en el periódico oficial del Estado, así como en el diario de los de mayor circula--

ción a juicio del juez), haciendo saber a los interesados la radicación del intestado y previniéndoles que deberán presentarse a deducir y justificar sus derechos en la forma y términos que ordena el párrafo anterior".

Existen además de los casos aquí señalados, otros en los cuales la ley previene que deben de publicarse edictos a efecto de notificar, llamar a juicio o citar a alguna persona para que comparezca a juicio. Este sistema se creó, según se puede ver, a efecto de que no se siga ningún juicio a escondidas de ninguna persona. Sin embargo, en la práctica y en la vida diaria, vemos que por lo regular nadie, salvo el interesado en la publicación de los edictos, se preocupa por leer o enterarse de dichas publicaciones, claro está, que ante esto la ley no puede hacer nada, pero por otra parte, y es en base a esto, que considero que se ha hecho hasta cierto punto abuso de este método de notificación, para efectivamente seguir juicios en secreto o a escondidas de las personas. Por ejemplo, en la práctica profesional me ha tocado enterarme que en algunos casos como lo es el de divorcio, en el cual se intenta la causal de abandono del hogar conyugal por más de seis meses sin causa justificada, para no tener el riesgo de que el demandado pueda defenderse en el juicio, no obstante que se sabe el domicilio en donde se encuentra, bajo protesta de decir verdad, se le asegura al tribunal que se desconoce su paradero, a sabiendas de que ni el demandado ni ninguna otra persona, salvo el actor, se vá a preocupar por revisar que se haya publicado el edicto en los términos y plazos señalados por la ley.



e).- NOTIFICACIONES POR CORREO Y POR TELEGRAFO.

Estas notificaciones se encuentran previstas y reglamentadas principalmente en el artículo 116 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, mismo que a la letra dice: "Cuando se trate de notificar a peritos, a terceros que sirvan de testigos y a personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por telegrama, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama, se enviará por duplicado a la oficina que ha de transmitirlo, la cual devolverá con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente".

Lo más sobresaliente a este respecto es que además de la notificación, se requiere del acuse de recibo, para que la autoridad judicial tenga la certeza de que efectivamente las personas mencionadas, fueron legalmente notificadas y citadas.

Por otra parte, está el inconveniente de que como el instructivo vá en sobre cerrado y sellado y quien lo entrega, en algunas ocasiones, es una persona extraña al juicio y al tribunal o juzgado, puede suceder que no se haga la entrega oportunamente, es decir, que no la realice con la oportunidad suficiente para que la persona notificada o citada, comparezca al tribunal a realizar el acto que se le está requiriendo.

CAPITULO III

E: REQUERIMIENTO

## EL REQUERIMIENTO

Considero importante tratar en capítulo por separado El Requerimiento toda vez que he repetido en algunas ocasiones anteriores, - que muchos litigantes aducen que la sentencia que se dicta (generalmente la definitiva en que una de las partes es condenada en juicio, para que entregue alguna cosa, haga o deje de hacer algo), en el juicio, llevan implícitos un requerimiento a la parte que resulta perdedora, y en tal sentido opinan que es necesario que dicha sentencia sea ordenada de notificación personal.

Por el contrario, nuestros tribunales han sostenido el criterio de que la sentencia no reúne los requisitos o características de un requerimiento en forma, razón por la cual el juez al resolver, es de cir, al dictar la resolución nunca señala que la notificación deba de hacerse en forma personal, por consiguiente, dicha sentencia se notifica a las partes por medio del boletín judicial, con las formalidades ya vistas en capítulos anteriores.

Para una mejor comprensión de lo que es el Requerimiento, me permito transcribir al efecto algunas opiniones de destacados procesalistas:

Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas, Ediciones Mayo, Primera Edición, Página 1181, nos dice que: "Requerir significa avisar, intimar o hacer saber una cosa con autoridad pública"

Por otra parte, el mencionado autor nos señala como Requerimiento: "La acción y efecto de requerir; acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de hacer una cosa; requerimiento de pago.- acto por el cual el Secretario-actuuario previene a una persona efectúe en el acto de la diligencia o en el plazo fijado por el juez, el pago - de una cantidad de dinero o de otra clase de prestaciones, apercibido -

de ejecución a su costa si no lo hace; requerimiento judicial.- conmiación o intimación que hace una autoridad judicial".

A su vez Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Proceal Civil (13) nos dice: El requerimiento judicial es la intimación, aviso o noticia que se dá a una persona, por orden del juez para que - cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determina do acto. El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el - notificador, y puede referirse tanto a las partes como a terceros. En ocasiones, no lleva aparejada sanción alguna, y en otras se agrega a - la intimación la prevención de que lo ordenado por el juez se hará a - costa de la persona requerida o que en caso de que ésta no obedezca, - le parará perjuicio. Manuel de la Plaza lo define diciendo: que es un acto formal de intimación que se dirige a una persona, sea o no liti-- gante, para que deje de hacer o haga alguna cosa".

Carlos Arellano García en su obra Teoría General del Proceso (14), manifiesta que: "Requerimiento: es la acción de requerir. A su vez, requerir es un vocablo de origen latino que deriva del verbo - "requiere" que significa: ordenar, mandar, intimar. En su sentido foren se, se denomina requerimiento a la notificación en cuya virtud se pre-- tende por un sujeto denominado requiriente o requeridor, que es el órga no jurisdiccional generalmente actuando por conducto del Secretario Ac tuario o Notificador, que una persona física o una persona moral, por - conducto de la persona que la representa, realice la conducta ordenada por el juzgador".

Cipriano Gómez Lara, citado por Carlos Arellano García en la obra señalada (15), manifiesta que: "El requerimiento implica una or den del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa".

---

(13) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa. Décima Edición, Página 707.

(14) Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa Primera Edición. Página 392.

(15) Obra citada.

De lo hasta aquí apuntado, deducimos que efectivamente la sentencia dictada por el tribunal no reúne los requisitos o características que debe de contener un requerimiento, puesto que dicha resolución es única y exclusivamente la declaración del tribunal con relación a cuál de las partes que forman el proceso, le asiste el derecho en litigio, y por el contrario, se encuentra acertado el sostener que el auto que declara que la resolución ha causado ejecutoria y por consiguiente se ordena al condenado o perdidoso en el juicio el requerimiento para que haga o deje de hacer algo sea de notificación personal.

Lo anterior, puesto que dicho requerimiento como lo señalamos con anterioridad, significa el intimar a una persona para que cumpla con la resolución dictada por el juzgado o tribunal.

Además de que el requerimiento a la parte que deba cumplirlo se encuentra perfectamente fundamentado en el propio artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado.

En este orden de ideas, resulta pues, también acertado el criterio del tribunal, en el sentido de negar la procedencia de los incidentes de nulidad de actuaciones que se han planteado por defectos en la notificación, toda vez que como ya se vió, la sentencia no implica un requerimiento y por lo tanto tampoco se encuentra prevista su notificación personal dentro de nuestro Enjuiciamiento Civil.

## C A P I T U L O    I V

### - LAS SENTENCIAS

1- Citación para Sentencia

2- Efectos de la citación para sentencia

3- Las sentencias definitivas

4- Requisitos de forma

5- Requisitos de Fondo

### - CLASES DE SENTENCIAS

### - CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

## L A S        S E N T E N C I A S

### 1.- CITACION PARA SENTENCIA.

Después de que las partes formulan sus alegatos, serán citadas para sentencia, la cual se pronunciará dentro de los ocho días siguientes. Se dice que la naturaleza jurídica de este acto procesal es señalar la terminación de la actividad de las partes dentro del procedimiento; es decir, una vez que las partes plantearon al tribunal los puntos sobre los que fundamentan su acción, y que acreditaron esa acción con los medios de prueba que consideraron idóneos, y de demostrar la aplicabilidad de la ley al caso concreto por ellos planteados, con ésto, las partes terminan su actividad.

Por lo anterior, cuando las partes han cumplido todas las actividades que son necesarias para la consecución del fin pretendido - o sea la prestación de la actividad jurisdiccional para que el Estado - declare vinculativamente los intereses protegidos por el derecho objetivo, es entonces cuando surge la obligación del estado, de realizar el - acto en que concentra su función jurisdiccional: La sentencia.

De lo expresado anteriormente, se deduce que son dos las condiciones que necesita la autoridad jurisdiccional para cumplir su - cometido; la primera, el agotamiento de la actividad procesal de las - partes que la culminan con la petición para que el estado dé por terminada esa actividad; y la segunda, cuando el estado anuncia que cumplirá con su obligación soberana de dictar la sentencia.

### 2.- EFECTOS DE LA CITACION PARA SENTENCIA.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, establece que una vez citadas las partes para sentencia, surgen algunos efectos jurídicos para las partes, entre otros, por ejemplo: no se pue-

de recusar de juzgado, al menos que éste haya sufrido cambios en el personal encargado de impartir la justicia; asimismo, ya no se puede promover la prueba confesional; ni se admitirán pruebas documentales, a no ser que sean pruebas supervenientes.

### 3.- LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN PRIMERA INSTANCIA.

El licenciado Rafael de Pina, en su Diccionario de Derecho Penal (16), dá la siguiente definición: "Sentencia: es la resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia".

De lo hasta ahora expresado y de acuerdo a la definición del mencionado autor, puedo afirmar que la sentencia definitiva en primera instancia es la resolución que de un caso concreto planteado por las partes emite un juez de primera instancia, y adquiere el carácter de definitividad, cuando no es impugnada por ninguna de las partes.

Una sentencia de las de estas características, debe de llenar los requisitos de forma y de fondo que ordena la ley de la materia y que a continuación analizamos.

### 4.- LOS REQUISITOS DE FORMA.

De acuerdo con la legislación adjetiva, las sentencias deben de contener los siguientes requisitos: el lugar en que se dicta; la fecha en que se dictó; el juez que pronuncia dicha resolución; el nombre de las partes que intervienen en el juicio; el carácter con que promueve; la naturaleza del pleito; escritas en nuestro idioma; deben estar firmadas por el juez y su secretario que dá fé; deben de ser claras; exactas y congruentes con la demanda y su contestación; analizar los medios de convicción ofrecidos y en base a lo anterior debe de basar su criterio y emitir su resolución, condenando o absolviendo al demandado. De lo anterior, y de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civi-

---

(16) Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa. Quinta Edición, Página 340.



les, podemos afirmar que las sentencias tienen cinco puntos claves:

1°- La identificación (lugar, fecha, nombre de las partes, del juez, etc.

2°- Narrativo.- (se exponen los hechos planteados durante el procedimiento, tanto del demandante como del demandado, las pruebas ofrecidas y desahogadas por las partes, etc.

3°- La Motivación (es decir, con base en el punto anterior, el juez hace una valoración de las pruebas y de acuerdo a la aplicación de la ley a ese caso concreto, motiva y funda su resolución).

4°- La Resolución (en esta parte de la sentencia es donde el juez emite su fallo una vez hecho un estudio del caso concreto planteado y de los medios de convicción que ofrecieron las partes y de --- acuerdo a derecho emite su sentencia).

5°- La Autorización (del Secretario y del Juez es vital, - sin esta firma la resolución no tiene validez).

#### 5.- LOS REQUISITOS DE FONDO.

A)- La Congruencia.- Las sentencias deben de resolver los casos planteados en forma congruente, es decir, el juez debe analizar y resolver las controversias que sean sometidas a su consideración, no de be extralimitarse en sus funciones.

B)- Conclusión Lógica.- El Juez para llegar a sus conclusiones finales hace un análisis lógico, es decir, ver el sentido de la ley, el caso concreto planteado, con los medios de convicción aportados por las partes y al hacer un análisis crítico de lo anterior, el juzgador emite su resolución final.

C)- Los hechos deben de tener una forma, conforme a nuestra Carta Magna, nuestro Procedimiento debe de observar las formalidades, debe de haber una narración de hechos, la motivación de esos hechos dá como resultado que exista una resolución; se puede decir que el

juzgador busca la verdad de los hechos, para ello se vale de la forma - en que los expusieron las partes y con ello se llega al esclarecimiento total de la verdad.

D)- El Valor de las Pruebas.- En México se estableció un - sistema mixto en la valoración de las pruebas, es decir, el legislador a través del sistema tasado o legal, establece las normas que debe observar el juez para que aprecie debidamente los medios probatorios, se fijan condiciones que forzosamente y necesariamente debe de observar el -- juez, con ello se evitan abusos de parte de los señores jueces. Dentro del orden de probanza y según el valor que les da el Código de Procedimientos Civiles, es en la siguiente forma:

#### 1°- La Prueba Confesional.

En nuestro Procedimiento se le considera la reina de las - pruebas por lo que representa, máxime cuando la hace una persona mayor - de edad y con plena capacidad de goce y de ejercicio.

Existen diversas formas de confesión. La que se hace en forma directa ante el juzgador; o la que se desprende de un interrogatorio al que se dejó de contestar, no obstante el apercibimiento y la notificación que se le hizo del mismo, por lo que se tienen por presuncionalmente ciertos los hechos; la confesión que se hace en la demanda o en su - contestación, ésto al narrar los hechos o contestarlos en su caso; existe también la presunción de una confesión cuando no se contestó una demanda.

Se considera una confesión extrajudicial la que se hace ante juez incompetente o la que se realiza en los testamentos; en ambos casos se les da valor probatorio.

#### 2°- La Inspeccion judicial.

El Código de Procedimientos Civiles de Jalisco establece -

que el reconocimiento o inspección judicial harán prueba plena, cuando se hayan practicado con objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos.

### 3°- Los Documentos Públicos.

En el Código de Procedimientos Civiles no existe propiamente una Definición. Rafael de Pina Vara, en su Diccionario de Derecho, - Editorial Porrúa, Quinta Edición, Página 196, dice lo siguiente:

"Documento escrito otorgado por autoridad o funcionario público o por persona investida del ejercicio de la fé pública dentro del ámbito de su competencia y en legal forma."

Y de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos Civiles, son documentos públicos:

I- Los testimonios de las escrituras públicas otorgadas con arreglo a Derecho y las escrituras originales mismas;

II- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios - que desempeñen cargos públicos, en lo que se refiere al ejercicio de - sus funciones;

III- Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros, catastros que se hallen en los archivos públicos o dependencias del gobierno federal o estatal, de los Ayuntamientos;

IV- Las certificaciones de actas del Estado Civil expedidas por los Jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;

V- Las certificaciones de constancias existentes en los - archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejados por Notario Público, o quien haga sus veces, con arreglo a derecho;

VI- Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, y universidades, siempre que estuvieren apro-

bados por el Gobierno Federal o de los Estados y las copias certificadas que expidieren;

VII- Las actuaciones judiciales de toda especie;

VIII- Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados y con arreglo al Código de Comercio; y

IX- Los demás a los que se reconozca ese caracter por la ley.

#### 4°- Los Documentos Privados.

El procesalista Rafael de Pina Vara, en su obra mencionada (17), nos dice: "Documento privado.- Documento privado, documento escrito extendido por particulares sin la intervención de un funcionario público o de persona autorizada para ejercer la fé pública".

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco - enumera como documentos privados a los vales, pagarés, libros de cuenta, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribano o funcionario competente.

Este tipo de documentos tiene restricciones en cuanto a su validez probatoria, y para que tengan ese caracter deben de ser expresamente reconocidos por quien los emite; y sólo reconocidos la ley les dá pleno valor probatorio.

5°- El Diccionario de Derecho Penal tantas veces mencionado, (18), dá la siguiente definición:

"Presunción Legal.- Deducción de caracter general que la ley asigna y a la que se atribuye una determinada eficacia".

Esta prueba para que tenga un pleno valor probatorio, deben de estar apoyadas por pruebas fechacientes que acrediten y le den vali-

(17) Rafael de Pina Vera. Diccionario de Derecho Penal. Editorial Porrúa Quinta Edición. Página 196.

(18) Obra citada. Pág. 312.

dez a las presunciones legales.

#### 6°- La Testimonial.

El Código de la materia señala que el testigo debe declarar bajo protesta de decir verdad, sus generales, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguna de las partes en el proceso.

El testigo, es una persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de los hechos sobre los que se le interroga y que interesa sea esclarecido y para la mejor impartición de justicia.

#### 7°- La Pericial.

Consiste en el dictámen que rinden los peritos sobre determinada materia en un caso concreto; ese dictámen es valorado según el arbitrio del juez.

El Juez para poder normar su criterio, se basará en los dictámenes rendidos por los peritos ofrecidos por las partes, y en algunos casos por el perito nombrado por el juzgador, con ello él norma su propio criterio y resolverá conforme a su deducción. Pudiendo en un momento dado, desestimar la opinión de ellos, aún siendo coincidente, puede aceptarla o rechazarla en parte, puede inclinarse por la opinión de uno de ellos o por la mayoría, pero cualquiera que sea su resolución deberá de razonarla, los motivos que tuvo para realizar su negativa o aceptación de dichos dictámenes periciales.

#### 8 - Presunciones Legales y Humanas.

Esta prueba queda única y exclusivamente a lo que los jueces aprecien, y valiendose de su imparcialidad, les dará el valor que él considere sea el justo, para que opere esta prueba, es necesario que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, exista un en

lace mas o menos preciso y necesario; se dice que debe de haber relación entre la causa y el efecto.

Las presunciones legales se subdividen en: Juris et de Jure y Juris tantum, según admitan o no prueba en contrario, es decir, en algunos casos especificos la ley señala en que casos no se admite prueba en contrario; además, de existir las presunciones judiciales que si admiten prueba en contrario.

Las presunciones humanas, es cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia del primero.

#### 9°- Valorización de las pruebas.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, dá el siguiente valor a las pruebas:

Art. 392.- La Confesión Judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III- Que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio;
- IV- Que se haga conforme a las prescripciones de la ley.

Y en relación a la misma prueba confesional y para evitar una narración textual de los preceptos legales, haré una interpretación personal de los mismos.

El declarado confeso, sin haber hecho confesión, podrá ofrecer pruebas en contrario, logicamente si dicha prueba fué ofrecida en tiempo; con esto vemos que la ley sí admite la posibilidad de variar una confesión no hecha en forma directa por el supuesto confeso, hasta ofre-

cer pruebas que demuestren lo contrario.

En lo relacionado a la confesión judicial expresa, que afecte a toda la demanda, el juez tiene la obligación de otorgar al deudor - en la sentencia, un término de gracia hasta por noventa días, después de efectuado el secuestro y a reducir las costas hasta en un 50%.

Hace prueba plena, sin necesidad de ratificación, la confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto - del juicio; existen casos en que se narran determinados hechos pero se - hace al juez la aclaración que son sin conceder, es decir, lo dicho en - los mencionados escritos se entiende se hace libremente y por lo consi-guiente se narra lo que se supone es la verdad.

Por lo que se refiere a la confesión extrajudicial, el Código de la materia del Estado de Jalisco, señala que hará prueba plena en los siguientes casos:

I- Si el juez incompetente ante quien se hizo, era competente en el momento de la confesión o las dos partes lo reputaron como tal.

II- Si se hizo en la demanda o en la contestación.

III- Cuando se hace en testamento legítimo, salvo en los ca-sos de excepción señalados en el Código Civil.

La ley señala que la confesión no producirá efectos probatorios en los casos en que la ley lo niegue y en aquellos casos en que venga acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil o descubran la intención de defraudar a terceros. Cuando se presenten es-tas situaciones, el juzgador deberá de razonar cuidadosamente esta parte de su resolución.

La confesión judicial o extrajudicial, solo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no podrá producir efectos en - sentido contrario.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo relacionado a los Instrumentos Públicos, manifiesta que hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, dejando a salvo siempre el derecho de éste para redarguirnos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos públicos no tendrán ningún valor probatorio respecto del punto en que se hiciere la inconformidad.

Los documentos privados cuya comprobación se obtenga por medio de testigos, tendrán el valor que merezcan las declaraciones de éstos.

En lo relacionado a la prueba testimonial, su calificación queda al arbitrio del juez, quien para valorizarla deberá de tomar en consideración:

I- La edad, capacidad intelectual, instrucción, probidad, independencia de criterio, antecedentes personales e imparcialidad del testigo.

II- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas.

III- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales.

IV.-Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación..

V- Los fundamentos de su dicho y que se haya cumplido con lo que previene la ley en el sentido de tomarle la protesta, apercibirlo, interrogarlo si tiene algún parentesco con alguna de las partes, etc.



## CLASES DE SENTENCIAS.

De acuerdo a lo establecido en nuestro Código de Procedimientos Civiles, existen sentencias interlocutorias y definitivas.

Las sentencias definitivas deciden el negocio en lo principal, estableciendo el derecho en cuanto a la acción y a la excepción - que hayan motivado la litis, es decir, la sentencia definitiva resuelve el fondo del caso concreto planteado al juzgador. En cambio, las sentencias interlocutorias resuelven una cuestión procesal, generalmente surgida como consecuencia de algún incidente planteado dentro del mismo procedimiento. Esta sentencia interlocutoria puede considerarse también como provisional, que se dá por la urgencia de salvaguardar los intereses de las personas, ya que en su oportunidad el juzgador dictará la definitiva que puede cambiar radicalmente la sentencia interlocutoria.

Eduardo Pallares, en su Diccionario de Derecho Procesal Civil (19), nos dice lo siguiente: "La Sentencia definitiva es, para Carne lutti, la que cierra el proceso en una de sus fases, y se distingue de las interlocutorias en que éstas se pronuncian durante el curso del proceso, sin terminarlo".

"Sentencia Definitiva.- Las sentencias definitivas, pueden ser parciales o totales. Son parciales las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones litigiosas y totales las que resuelven todas".

"Sentencia interlocutoria.- La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia, que según Caravantes, porque las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y el fin del juicio.

Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria, a saber: la pura y simple, la interlocutoria con gravámen irreparable pa-

---

(19) Eduardo Pallares. Diccionario Procesal Civil . Editorial Porrúa. Décima Edición. Pag. 720, 724 y 725.

ra la definitiva, y la interlocutoria con fuerza de definitiva. La primera es aquella mediante la cual se determina el procedimiento y se prepara la resolución del juicio, sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio. Equivale a los actos preparatorios y decretos del Código vigente. - La interlocutoria con gravámen irreparable para la definitiva, es la que ha causado estado y resuelve algo que la definitiva no podrá después modificar ni revocar. Por ejemplo, la que declara la nulidad de actuaciones. Las últimas, son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento, tales como las excepciones de incompetencia, de falta de personalidad, conexidad, etc., y son definitivas respecto del artículo que resuelven".

#### CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS.

Vimos que las sentencias interlocutorias resuelven relaciones jurídicas procesales y las definitivas se reservan para la resolución final al caso concreto.

Existen muchas y muy diversas clasificaciones de las sentencias, y por decirlo de alguna manera, cada uno de los tratadistas realiza su propia clasificación, por lo que, sólo haremos alusión a algunas clasificaciones que desde luego considero que pueden ser desde mi punto de vista, las más importantes o las más comunes en las cuales los tratadistas están de acuerdo en señalar.

Ya vimos en líneas anteriores una de las clasificaciones - por lo que se refiere a las sentencias interlocutorias y definitivas.

Tenemos por ejemplo que Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal (20), hace una clasificación de las sentencias, haciéndolo de la siguiente manera:

"SENTENCIAS CONTRADICTORIAS".- Las sentencias contradictorias o dadas en juicio contradictorio, son aquellas que se pronuncian -

---

(20) Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, Año 1977. Décima Edición. Pag. 720 a la 730.

en un proceso en que ha habido contradicción y defensa del demandado.

**SENTENCIAS EN REBELDIA.-** Son las contrarias a las anteriores, o sea cuando el juicio se ha seguido en rebeldía del demandado o del actor.

**SENTENCIAS TOTALES.-** Las que resuelven todo el litigio sin dejar ninguna cuestión pendiente. Por el contrario, las parciales son las que dejan cuestiones pendientes.

**PURAS O SIMPLES.-** Son las que resuelven las cuestiones litigiosas, sin someter la decisión a ninguna condición o reserva. El caso contrario son las sentencias condicionales.

**SENTENCIAS CON RESERVA.-** Son las que absuelven o condenan al demandado, reservando los derechos del actor o del propio demandado respectivamente, para que los ejercite en juicio diverso, por ejemplo, el caso conforme a nuestro Código de sentencias que se dictan en los juicios ejecutivos, cuando se declara improcedente la acción ejecutiva y se dejan a salvo los derechos del actor.

**SENTENCIAS PRESERVATIVAS.-** Las que declaran procedente una acción cautelar.

**SENTENCIAS PROVISIONALES.-** Las que no alcanzando la autoridad de cosa juzgada, producen efectos jurídicos provisionales que podrán ser modificados en otro proceso. Tales son las que se pronuncian en cuestiones de alimentos, interdicción, juicios de posesión provisional, pérdida de la patria potestad, declaración de herederos, aprobación de inventarios en las sucesiones, adjudicación y partición de bienes y jurisdicción voluntaria."

Existen también otros tipos de sentencias, las cuales podemos considerar como:

SENTENCIA EJECUTORIADA, que son aquellas que no admiten recurso alguno en su contra y por lo tanto revisten también la característica de cosa juzgada.

Existen también las sentencias nulas que son aquellas que tienen algún vicio por el cual pueden ser impugnadas y por lo tanto ser modificadas.

Podemos considerar que existe otra clasificación de las sentencias en lo relativo al Tribunal que las dicta, y así tenemos: Sentencias de Primera Instancia, cuando el Tribunal que las dictó es el que en principio o como su nombre lo indica en Primera Instancia conoció del negocio; Sentencias de Segunda Instancia, que se producen cuando la sentencia de Primera Instancia ha sido impugnada por las partes y entonces un tribunal superior la revisa y dicta nueva resolución mediante la cual puede ratificar o modificar dicha sentencia de Primera Instancia.

Con todo lo anteriormente expuesto, podemos considerarnos estar en aptitud de poder hacer una reflexión sobre la problemática de la hipótesis planteada en este trabajo de tesis, por lo cual pasaremos al siguiente capítulo en el cual se harán las consideraciones y reflexiones necesarias del por qué debe de establecerse en nuestra legislación vigente, la necesidad de que las sentencias sean ordenadas de notificación personal a las partes.

## PARTES QUE CONTIENE UNA SENTENCIA.

Las partes que contiene esencialmente una sentencia, vienen siendo tres principalmente: los resultandos, considerandos y proposiciones.

Los resultandos.- En esta parte, el juzgador hace una relación sucinta de todo lo actuado dentro del procedimiento, desde la iniciación de la demanda hasta el auto de citación para sentencia.

Los considerandos.- En éstos, se hará mérito en párrafos separados, de todos y cada uno de los puntos de derecho y los hechos puestos a consideración del juzgador, quien dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes o doctrinas que considere aplicables, estimará desde luego el valor de las pruebas, fijando los principios en que descansen, para admitir o desechar aquellas, igualmente expresará las razones y fundamentos en que se basará para pronunciar la resolución correspondiente y dar la solución al litigio que se ha planteado ante su competencia.

Proposiciones.- En éstas, el Juez declarará el fallo en los términos previstos por la ley y declarará primeramente sobre la competencia del juzgado o tribunal; sobre la personalidad de las partes; sobre la procedencia o no de las acciones ejercitadas o de las excepciones opuestas y finalmente hará la declaración condenando o absolviendo al demandado.

Según el Procesalista José Becerra Bautista, desde el punto de vista formal, en toda sentencia encontramos: los siguientes elementos formales:

"Lugar, fecha, juez que la pronuncia, nombre de las partes contendientes, caracter con que litiguen, objeto del pleito; deben estar escritas en castellano; deben ser firmadas por el juez y el secretario,

con firma entera, y basta que el juez apoye sus puntos resolutive en - preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, pero deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas -- oportunamente en el pleito, y condenar o absolver al demandado y decidir todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate"(21).

Continúa manifestando el autor mencionado, que como requisitos de forma encontramos en toda sentencia, los siguientes:

"A)- IDENTIFICACION.- El lugar, la fecha, la mención del - juez, el nombre de las partes y el objeto del pleito, son circunstancias que permiten identificar una sentencia, y determinar, también, su vali-- dez jurídica.

B)- NARRACION.- La exposición de los hechos acontecidos durante el procedimiento o sea, la síntesis de los puntos cuestionados a través de la demanda, contestación, etc.; los medios de prueba ofrecidos y desahogados por cada parte; los problemas jurídicos planteados y las -- incidencias que van a ser materia de resolución, es lo que constituye la parte narrativa del fallo.

C)- MOTIVACION.- Es análisis de los hechos controvertidos - con base en la valoración de las pruebas y a la luz de las disposiciones legales aplicables, así como la solución que a esos problemas jurídicos se dé. La aplicación de la norma abstracta a las situaciones de hecho, -

---

(21) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa México 1979, Séptima Edición, Pág. 170.

es lo que constituye la motivación de una sentencia.

D)- RESOLUCION.- La sentencia, jurídicamente, es ésta parte del fallo, que condensa la voluntad del estado en el caso concreto, y - que debe ser la conclusión lógica que resulte de la motivación de la - sentencia, con base en su parte narrativa.

E)- AUTORIZACION.- Vimos que toda actuación debe ser firmada, tanto por el juez como por su secretario, para que tenga validez. Esta regla general tiene especial interés en el acto culminante de un proceso que consiste en la terminación del mismo, mediante la expresión de la voluntad del Estado en el caso concreto, o sea en la sentencia". (22)

El mismo autor comentado señala como requisitos de fondo - que debe contener una sentencia, los siguientes:

- a)- Ley de la congruencia.
- b)- El silogismo lógico que importa el fallo.
- c)- Fijación formal de los hechos.
- d)- Valoración de las pruebas.
- e)- Actore non probante, reus absolvitur.
- f)- La norma jurídica.
- g)- Gastos y costas
- h)- Naturaleza jurídica de la parte resolutive del fallo;
- i)- Facultad aclaratoria. (23).

---

(22) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1979, Séptima Edición, Pág. 170.

(23) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1979, Séptima Edición, Pág. de la 171 a la 193.

C A P I T U L O      V

- LA NECESIDAD DE ESTABLECER QUE LAS SENTENCIAS  
SE NOTIFIQUEN PERSONALMENTE.



LA NECESIDAD DE ESTABLECER QUE LAS SENTENCIAS  
SE NOTIFIQUEN PERSONALMENTE.

Analizados ya que fueron en capítulos anteriores, el concepto de notificación así como los diversos tipos o clases de notificaciones que reglamenta nuestro Enjuiciamiento Civil para el Estado, así como todo lo relativo a las sentencias en cuanto a su naturaleza, formación e integración de la misma, así como una vez analizado lo que es el requerimiento, corresponde ahora hacer el planteamiento del problema que nos ocupa en el presente trabajo de tesis, sobre la Necesidad que existe de que se reglamente, mediante una fracción más en el artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, que será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, las sentencias que se dicten, ya sean interlocutorias o definitivas y principalmente aquellas que decreten el lanzamiento del inquilino de casa-habitación, así como el auto que decreta su ejecución.

Según analizamos con anterioridad, dentro del capítulo relativo a las notificaciones en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en ningún momento se señala que las sentencias deban notificarse personalmente a las partes.

Y considero desde mi punto de vista personal y particular, ya que así lo dejé asentado a lo largo de este trabajo, que la sentencia es el acto más importante dentro del procedimiento, toda vez que viene a ser la declaración del tribunal sobre si el actor acreditó las acciones ejercitadas o si por el contrario la demandada demostró plenamente las excepciones y defensas opuestas. En este sentido, es pues tanto o más importante que se señale que la resoluciones sean interlocutorias o definitivas, se decreten de notificación personal, como lo es el mismo emplazamiento. En su momento, manifestamos que el emplazamiento tenía una especial justificación en que fuera notificado en forma personal a la parte demandada, puesto que era la forma de hacerla conocedora

y sabedora del juicio entablado en su contra.

Por lo que se refiere a la sentencia dictada, ésta desde luego también tiene su importancia, puesto que, la decisión que tome el juez al dictar la resolución correspondiente, ya sea mediante una sentencia absolutoria o condenatoria, viene a tomar un caracter muy especial dentro de la vida jurídica y privada de las personas o partes del juicio, en cuanto a sus derechos patrimoniales, a su status social, a su honra, a su familia y a todos cuantos derechos goza el hombre y que han sido debidamente tutelados y garantizados por el derecho.

No es un mero capricho el que se me ha ocurrido, sino que reflexionando profundamente, sobre las disposiciones que se establecen en el artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado y analizadas éstas, pienso que algunas de ellas tienen menos importancia que lo que pretendo con este trabajo de tesis.

Desde luego, que surgirán algunas o muchas opiniones, en el sentido de que a las partes no se les deja en estado de indefensión, -- puesto que ellos tienen la obligación, si realmente les interesa su asunto, de revisar cuidadosamente y a diario, el Boletín Judicial, que como ya lo vimos, es el órgano informativo del Poder Judicial, en el cual se publican también a diario todos los acuerdos o resoluciones dictados en todos los juicios que se encuentran en trámite.

Sin embargo, para los efectos de brindar una mayor seguridad jurídica a las partes, es preciso que se legisle lo aquí planteado, para que efectivamente se cumpla con una verdadera justicia, en el sentido amplio de la palabra, ya que es un hecho real que en la práctica suceden muchas situaciones, imponderables o imprevistos, por los cuales pueda darse el caso de que una de las partes no tenga la oportunidad de revisar el Boletín Judicial y entonces se vea perjudicada en sus intereses o derechos.

En cambio, si se dispone expresamente que la sentencia sea ordenada de notificación personal, tendremos la plena seguridad de que la persona notificada, necesariamente tuvo conocimiento de la resolución dictada y consecuentemente tendrá mejor opción para impugnarla y así mismo se le brindará una mayor seguridad jurídica.

Actualmente, se ha dejado al completo arbitrio o criterio del juzgador, el hecho de que pueda o no, decretar que las sentencias sean notificadas personalmente a los litigantes, en el domicilio señalado para esos efectos.

Además, con lo anterior, se evitarían por otra parte las confusiones que existen en el sentido de si la sentencia reviste las características de un requerimiento o no. Esto nos traería como consecuencia lógica, el hecho de que ya no se tramitaran incidentes de nulidad por defectos en la notificación o mejor dicho, por la falta de notificación de la sentencia en forma personal, lo que redundaría también, en una economía tanto de tiempo como de trabajo de los tribunales, y por otra parte, habría más posibilidades de cumplimentar el principio de que la justicia debe de ser rápida y expedita.

Y si no, yo me pregunto y pregunto a todos los abogados que se dedican a esta ardua tarea de litigio ¿habrá algún abogado, al cual nunca se le haya pasado algún término? , ¿habrá algún abogado que efectivamente revise todos los días el Boletín Judicial?.

Sin lugar a dudas, afirmo que todos estamos expuestos aún cuando diariamente revisemos el Boletín Judicial, a que por un error u omisión, no nos enteremos de algún acuerdo o resolución aún cuando éste sea debidamente publicado en dicho órgano informativo.

He de creer que los casos señalados en el artículo 109 del Enjuiciamiento Civil para el Estado, como obligatorios de que se notifiquen personalmente a los litigantes en su domicilio designado, fueron -

los que los legisladores consideraron en su momento los actos jurídicos de mayor importancia, de mayor trascendencia dentro del juicio para las partes, y por esto, se ha querido salvaguardar de la mejor manera posible los derechos de los litigantes.

Pero a este respecto, surge también la interrogante ¿Y acaso la sentencia es menos importante que los actos o actuaciones señalados en dicho artículo?.

Aunque las comparaciones nunca han sido buenas, me voy a permitir hacer la siguiente:

¿Cuántos juicios se han seguido en rebeldía del demandado, por no haber contestado la demanda en tiempo, no obstante de haber sido legalmente notificado y apercibido?.

En cambio, ¿Cuántas sentencias han sido declaradas ejecutoriadas, simplemente por no haber sido notificadas personalmente y por el contrario, haber ordenado su notificación por boletín y las partes no tuvieron la oportunidad de enterarse para impugnarlas oportunamente?.

Considero que el porcentaje en este último caso, es mucho más elevado que el primero.

Definitivamente, en mi concepto considero, lo vuelvo a repetir, que la sentencia tiene mucha mayor importancia y trascendencia que cualquiera de los casos previstos como de notificación personal dentro de nuestro Procedimiento Civil, razón por la cual resultan necesarias las adiciones aquí propuestas.

Con estas últimas interrogantes y consideraciones formuladas al respecto, siento que es suficiente para dejar asentado en este breve (pero muy importante para mí) trabajo de tesis, cuál es mi concepto referente a las notificaciones de las sentencias ya fueren éstas interlo

cutorias o definitivas.

Espero que el mismo, logre por lo menos que nos pongamos a meditar un poco sobre esta problemática aquí planteada y sobre las proposiciones que a continuación expondré, y si acaso lo logro, me sentiré satisfecho de haber cumplido, no solamente con un requisito para obtener el título de Licenciado en Derecho, sino con haber logrado llamar la -- atención de los conocedores de la materia y poder hacer una aportación - a esta bella ciencia del derecho.

Conocedor que soy de mis limitaciones, solamente suplico a los dignos miembros del Jurado, considerar que los errores u omisiones - cometidos durante el desarrollo de este trabajo, no fueron intencionados sino debido a las limitaciones propias de un estudiante recientemente - egresado de las aulas universitarias.

C A P I T U L O      V I

- CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

De todo lo analizado y argumentado en todo el desarrollo de este tema, y tomando en consideración la finalidad que me inspiró la elaboración del mismo, concluyo en que el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, debe de reformarse y adicionarse con unafracción más, en la que se disponga que todas las sentencias que se diten serán notificadas personalmente en el domicilio de los litigantes.

En consecuencia; dicho artículo deberá de quedar de la siguiente manera:

Artículo 109.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros y documentos;

III- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos veces por cualquier motivo;

IV- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

V- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal o cuando el juez lo estime pertinente y así lo ordene;

VI- Todas las sentencias que se dicten ya sean interlocutorias o definitivas, especialmente las que decreten el lanzamiento del inquilino de la casa-habitación y las resoluciones que decreten su ejecución; excepto en los juicios de rebeldía.

VII- En los demás casos que la ley lo disponga.



B I B L I O G R A F I A

- TEORIA GENERAL DEL PROCESO  
 Carlos Arellano García  
 Editorial Porrúa, México 1980. 1a. Edición. Pág. 470
- PROCEDIMIENTOS FEDERALES.
- DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
 Eduardo Pallares  
 Editorial Porrúa, México, 1977. Décima Edición. Pág. 866.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO.
- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NAYARIT.
- DICCIONARIO PARA JURISTAS  
 Juan Palomar de Miguel.  
 Ediciones Mayo. México 1981. 1a. Edición. Pág. 1439
- INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL  
 José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina  
 Editorial Porrúa, México. 12a. Edición.
- DICCIONARIO DE DERECHO CIVIL  
 Rafael de Pina Vara  
 Editorial Porrúa. México 1976. 5a. Edición. Pág. 398.
- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
 Becerra Bautista José  
 Editorial Porrúa. México 1979, Séptima Edición. Pág. 170

- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

## OBRAS DE CONSULTA

- DERECHO PROCESAL CIVIL  
Eduardo Pallares  
Editorial Porrúa.  
México, 1977. 4a. Edición. Pág. 668.
  
- FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL  
Eduardo J. Couture  
Editorial Nacional, México, 1958. 3a. Edición. Pág. 524
  
- EL PROCESO CIVIL EN MEXICO  
Becerra Bautista  
Editorial Porrúa, México. 7a. Edición. Pág. 747.
  
- DERECHO PROCESAL  
Briseño Sierra  
Cárdenas Editores Distribuidor. 1a. Edición. Volúmen IV  
Pág. 747. México.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTICULOS MENCIONADOS EN ESTA TESIS:

ART. 105.- Las notificaciones, emplazamientos, citaciones y entrega de expedientes se verificarán a más tardar al día siguiente del en que se dicten las resoluciones que las prevengan, siempre que el juez no disponga en éstas otra cosa. Se impondrá de plano a los infractores de este artículo una multa que no exceda de veinticinco pesos.

ART. 106.- Las notificaciones se harán personales, por cédula, por el Boletín Judicial, en los términos de los artículos 118 y 121, por edictos, por correo y por telegrafo, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 107.- Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar cada ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

ART. 109.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias.

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de libros y documentos.

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de dos meses por cualquier motivo.

- IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;
- V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal o cuando el juez lo estime pertinente y así lo ordene;
- VI. En los demás casos que la ley lo disponga.

ART. 110.- Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá de creto haciendo saber el cambio, sino que al margen del proveído que se dictare, después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriese -- cuando el negocio esté pendiente únicamente de sentencia, se mandará hacer saber a las partes.

ART. 111.- La primera notificación se hará personalmente al interesado o a su representante o procurador en la casa designada; y no encontrándolo el notificador, cerciorado de que allí vive, le dejará instructivo en el que hará constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiénole la firma en la razón - que se asentará del acto.

ART. 112.- Si se tratare de notificación de la demanda y a la primera - busca no se encontrase al demandado, se le dejará citatorio para hora - fija del día siguiente; y si no espera se le hará la notificación por - cédula.

La cédula, en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquiera otra - persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere - cerciorado de que allí vive la persona que deba ser citada; de todo lo

cual se asentará razón en la diligencia.

La cédula contendrá además una relación suscinta de la demanda, - cuando no sea forzoso entregar las copias del traslado.

ART. 113.- En los casos de notificación por cédula, si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa, aquél con quien se entienda la diligencia se rehusa a recibir la cédula, ésta se fijará en lugar visible de la puerta de entrada de la casa o en la principal si tuviere varias.

Si el notificador recibe informes del lugar en que habitualmente trabaja el notificado, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial, pasará a darle conocimiento de la diligencia, asentando razón de ello en los autos.

ART. 116.- Cuando se trate de notificar a peritos, a terceros que sirven de testigos y a personas que no sean parte en el juicio, se puede hacer personalmente por instructivo en sobre cerrado y sellado, conteniendo la determinación del tribunal que mande practicar la diligencia. Estos sobres pueden entregarse por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores, recogiendo la firma del notificado en el mismo sobre, que será devuelto para agregarse a los autos. Las mismas personas pueden ser notificadas también por correo certificado, con acuse de recibo o por telegrafo, en ambos casos, a costa del promovente. Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que ha de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo sellado, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

ART. 117.- Procede la notificación por edictos;

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora.

En este caso el juicio deberá seguirse con los trámites y solemnidades que se establecen para los juicios en rebeldía;

III.- En todos los demás casos previstos por la ley.

En los casos de las fracciones primera y segunda los edictos se publicarán tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y otro periódico de los de mayor circulación, haciéndose saber que debe presentarse el citado dentro de un término que no bajará de quince ni excederá de sesenta días.

ART. 118.- La segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus procuradores si concurren al tribunal o juzgado respectivo, hasta antes de las doce horas del tercer día, contado desde el mismo en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse.

ART. 119.- También podrán hacerse notificaciones a los abogados de las partes, cuando en autos hayan sido facultados al efecto por sus clientes. La facultad de oír notificaciones autoriza al abogado para promover en contestación de las mismas lo que no perjudique a su cliente, y para alegar o presentar alegatos.

ART. 121.- Si las partes o sus procuradores no concurren al tribunal o juzgado a notificarse, dentro del término a que se refiere el artículo 118, la notificación se dará por hecha, y surtirá sus efectos a las doce horas del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial.

ART. 122.- Los secretarios de los juzgados y de las salas del Supremo -

Tribunal o quienes hagan sus veces, deberán formular diariamente, por triplicado y autorizada con su firma y el sello del tribunal, una lista de los negocios acordados o resueltos, expresando en ella la naturaleza del juicio y los nombres y apellidos de los interesados. Uno de los ejemplares lo fijarán, antes de las trece horas, en la puerta de sus oficinas; el otro se guardará en el archivo del juzgado para resolver cualquier duda que se suscite; y el tercero se remitirá al Boletín Judicial para que se publique en el número del día siguiente, antes de las nueve de la mañana.

Por ningún motivo se incluirán en la lista los negocios o resoluciones que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, el mandamiento de pago o aseguramiento de bienes y cualquier otra diligencia semejante de carácter reservado, a juicio del juez.

ART. 270.- Los efectos del emplazamiento son:

I.- Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;

II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó siendo competente al tiempo de la citación, aunque después deje de serlo con relación al demandado, porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

III.- Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo su derecho de provocar la incompetencia;

IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial, si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;

V.- Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos



CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DEL ESTADO DE NAYARIT  
ARTICULOS MENCIONADOS EN ESTA TESIS

**ART. 114.-** Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar mas de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- Todas las sentencias que se dicten, especialmente las que decreten el lanzamiento del inquilino de la casa habitación y las resoluciones que decreten su ejecución, y

VII.- En los demas casos que la ley disponga.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS

**ART. 14.-** A ninguna ley, efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas -- con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté de

cretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES  
PARA EL DISTRITO FEDERAL

ART. 114.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Cuando se estime que se trate de un caso urgente y así se ordene;

V.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

VI.- La sentencia que decrete el lanzamiento del inquilino de casa habitación y la resolución que decrete su ejecución; y

VII.- En los demas casos que la ley disponga.